



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

2020-I01-041554

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2359-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0045-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP PAITA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : CONGELADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA
RESIDUAL
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0365-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 03295-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2022, demás actuados en el Expediente N° 0045-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de noviembre del 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión en regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las plantas de congelado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Sub Lote N° 1, Caleta Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 4 de noviembre del 2020 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00366-2020-OEFA/DSAP-CPES del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2022-OEFA-DFAI-SFAP³ emitida y notificada el 27 de abril del 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511739960.

² Mediante la Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPP del 5 de agosto de 2010, el administrado adquirió licencia de operación para operar su planta de congelado y harina residual, con una capacidad instalada de 80 toneladas/día y 10 toneladas/hora.

³ En el presente caso, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que **el administrado registró el Plan COVID-19**, de EIP Paíta ubicado en el Sub Lote N° 1, Caleta Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, **el 5 de julio del 2020**.

electrónica⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento SICE**). **No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.**
5. Con fecha 27 de julio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 0365-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N.º 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Reglamento SICE**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

6. El 11 de agosto de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 0926-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA.
8. A través de los escritos con registros N° 2022-E01-100899 y N° 2022-E01-101104 del 26 y 27 de setiembre de 2022, respectivamente, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escritos de descargos**).
9. A través del Informe N° 03339-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cuenta un (1) tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad y una (1) trampa de grasa de 12 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA.

Hecho imputado N° 2: El administrado no tiene conectadas las cocinas, prensas, prestrainer, centrifugas y separadoras a la torre lavadora para la mitigación de los emisiones o vahos fugitivos generados, incumpliendo lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas.

a) Compromiso ambiental del administrado

Hecho imputado N° 1

10. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de mayo de 2010. En el Informe N° 133-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep que sustenta el PMA, el administrado se comprometió a implementar un (1) tamiz revestido con malla Johnson de 0.5 mm, un (1) tanque de retención (sedimentación) de 50 m³, una (1) trampa de grasa de 12 m³ de capacidad y un (1) tratamiento complementario (bioquímico, biológico u otro) para el tratamiento de efluentes industriales, tal como se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

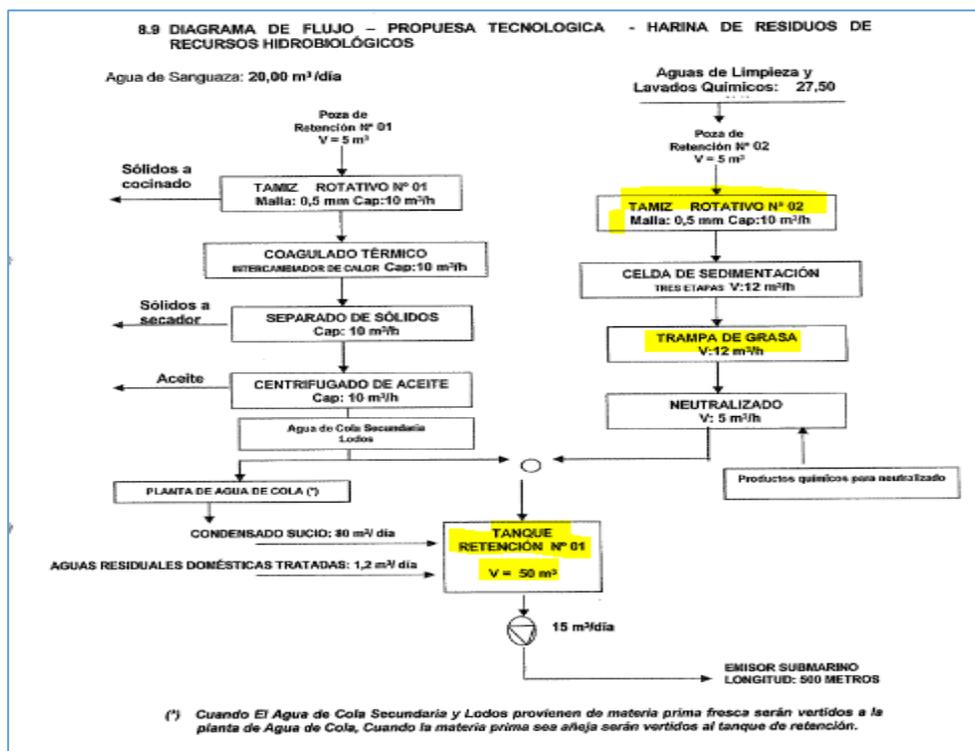
4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes (limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo receptor cumpliendo con los LMP:

A. Tratamiento de efluentes de limpieza:

- Cribado: 1 tamiz revestido con malla Jhonson de 0.5 mm.
- Trampa de grasa
- Tanque de sedimentación
- Tanque de neutralización

B. Tratamiento complementario (bioquímico, biológico u otros) hasta alcanzar los LMP

11. Es preciso mencionar que, la capacidad de los equipos del sistema de tratamiento que se detalla en el PMA, se muestra en el diagrama de flujo de la propuesta tecnológica, conforme se observa a continuación:



Hecho imputado N° 2

12. El administrado asumió el compromiso de transportar las emisiones fugitivas generadas en las etapas de cocinado, prensado, separado de sólidos, centrifugado y generación de vapor, hasta el lavador de gases para mitigarlas realizando la condensación de vapor de agua y reduciendo olores, conforme se verifica en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiente, aprobada mediante Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP del 30 de marzo de 2010, tal como se detalla a continuación:

6.4 Operaciones Unitarias y Emisiones Fugitivas

En forma cualitativa para producción de harina residual y aceite tenemos como emisiones fugitivas y difusas: el flujo de vapor de agua, aire caliente y olores.

A continuación tenemos las siguientes etapas en donde se originan las emisiones fugitivas y difusas:

- Cocinado a vapor indirecto
- Prensado
- Separado de sólidos principal y secundario
- Centrifugado de aceite principal y secundario
- Generación de vapor (calderas)

INNOVACIÓN: Lavador de gases de chorro de agua.

Transporte de emisiones fugitivas y difusas hasta el lavador de gases para realizar condensación de vapor de agua y reducir olores.

Características:

- Bomba centrífuga para agua
- Ventilador centrífugo
- Torre de separación líquido-gas
- Chimenea

b) Análisis del hecho imputado N° 1 y 2:

Hecho imputado N° 1

13. Durante la Supervisión Regular 2020 se verificó que la planta de congelado y harina residual del administrado no contaba con un (1) tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad y una (1) trampa de grasa de 12 m³ de capacidad, conforme se observa a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

Exp. N° 0274-2020-DSAP-CPES / C.A. 0007-11-2020-203

2. Hechos o funciones verificadas

1. Obligación O.1 detallada en la ficha de obligaciones ambientales (...)

Durante la supervisión se evidenció que el sistema de tratamiento de los efluentes residuales industriales de la planta de congelado de productos hidrobiológicos y de harina de residuos de pescado no cuenta con los siguientes equipos:

- Un (1) tamiz o filtro con malla de 0.5 mm
- Un (1) sistema de tratamiento complementario biológico, bioquímico, físico - químico.

Cabe mencionar que el administrado debe tener:

Un (1) tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad.

Una (1) trampa de grasa de 12 m³ de capacidad. (...)

14. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no cuenta un (1) tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad y una (1) trampa de grasa de 12 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA.

- ***En relación a la trampa de grasa***

15. En el escrito de descargos, el administrado manifestó, entre otros puntos que, se sirva tener presente que estas imputaciones han sido objeto de procedimientos administrativos sancionadores anteriores, en los cuales ya se han impuesto una sanción y ha dado lugar a la aplicación de medidas correctivas, conforme puede verificarse de los expedientes N° 65-2014, N° 1634-2016, y el N° 3034-2018, en razón de lo cual, debe aplicarse el principio de “Non Bis In Ídem”, por lo que no resulta aplicable una nueva sanción por estos mismos hechos.

16. En el presente caso, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
17. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad de la causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁸.
18. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, **se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción**; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁹.
19. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los Expedientes N° 1634-2016-OEFA/DFAI/PAS y N° 0045-2021-OEFA/DFAI/PAS, este último, materia del presente PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 1634-2016-OEFA/DFAIPAS	Expediente N° 0045-2021-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	INDUSTRIA ATUNERA S.A.	INDUSTRIA ATUNERA S.A.	Sí
Hechos	EL 20 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó una trampa de grasa de 10m³¹⁰ para el	Del 2 al 4 de noviembre del 2020, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta una (1) trampa de grasa de 12 m³ de	Sí

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

⁹ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).».

¹⁰ Tal como se detalló en el pie de página 14 de la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA-DFAI, respecto a la trampa de grasa, si bien en el esquema inicial del tratamiento de efluentes, se estableció que la capacidad de la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

	<u>tratamiento de agua de limpieza de la planta de harina residual, según los compromisos del PMA.</u>	<u>capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA.</u>	
Fundamentos	<p>Numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD, norma que tipifica las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, que establece como infracción: “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la flora y fauna”.</p> <p>Norma que fue derogada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, que establece como infracción: “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”.</p>	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo, se concluye que el hecho detectado en la Supervisión realizada del 2 al 4 de noviembre del 2020, ha sido materia de sanción en la Resolución Directoral N° 0746-2017-OEFA/DFAI, emitida en el marco del PAS seguido contra el administrado en el Expediente N° 1634-2016-OEFA/DFAI/PAS.
21. En ese sentido, en aplicación del principio *non bis in ídem* regulado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹, en el marco de la potestad sancionadora, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, por lo que carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escritos de descargos.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- ***En relación al tanque de sedimentación***
23. Cabe indicar que, la revisión del Expediente de Supervisión N° 0174-2021-DSAP-CPES que recoge los resultados de la Supervisión Regular posterior realizada del

trampa de grasa era 12m³/h, en el desarrollo de la funcionalidad del sistema de tratamiento, se precisa que la capacidad del citado equipo es de 10m³/h. En ese sentido, **se advierte que se trata de la misma trampa de grasa analizada en el presente PAS.**

¹¹

TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

5 al 8 de octubre de 2021 al EIP del administrado¹² (en adelante, **Supervisión 2021**), la SFAP precisó que el sistema de tratamiento de efluentes industriales cuenta con un tanque de sedimentación, conforme el siguiente detalle:

Acta de Supervisión
Exp. N° 0174-2021-DSAP – CPES /C.A. 0016-10-2021-203

2. Hechos o funciones verificadas

Presunto Incumplimiento	Si	--	Subsanado	Si	--
	No	X		No	--
	No aplica	--		No aplica	--
	Por determinar	--			
Obligación O.1, O.2, O.3 y O.4 detallada en la ficha de Obligaciones Ambientales					
Descripción					
Durante las acciones de supervisión del establecimiento industrial pesquero la planta de congelado no se encontraba procesando y la planta de harina residual de pescado se encontró sin proceso.					
1	En la planta de congelado de productos hidrobiológicos, se verificó lo siguiente: (...) <ul style="list-style-type: none"> Un (1) filtro o tamiz rotativo de 0.5 mm de malla. Un (1) tanque que se encuentra dividido en 3 etapas de 40 m3 aproximadamente de capacidad. <ul style="list-style-type: none"> Un (1) tanque colector de efluentes residuales industriales del filtro rotativo de 5 m3 de capacidad aproximadamente. (...) Un (1) tanque de retención y sedimentación de 50 m3 de capacidad. Este tanque cuenta con un sistema de aireación para ello cuenta con una bomba de generación de aire. Asimismo, cuenta con una bomba sumergible para la transferencia de efluente a la fase de mezcla en el serpentín.(...) 				

Fuente: Acta de Supervisión página 2 descargado del INAF

24. Asimismo, lo verificado durante la Supervisión 2021 antes detallada fue registrado en las siguientes vistas fotográficas:

TANQUE DE RETENCIÓN Y SEDIMENTACIÓN IMPLEMENTADA EN EL EIP de INDUSTRIA ATUNERA	
<p>5 oct. 2021 12:53:29 17M 484576 9438976 Paíta Altitud:4.0m Velocidad:0.0km/h</p> <p>Tanque de concreto para la retención y sedimentación, que cuenta con un sistema de aireación de los efluentes operativo</p>	<p>5 oct. 2021 12:51:27 17M 484571 9438979 Paíta Altitud:0.0m Velocidad:0.0km/h</p> <p>El Tanque de retención y sedimentación cuenta con una bomba de inyección de aire operativa para el tratamiento de los efluentes industriales.</p>

¹² En el marco del principio de impulso de oficio y de la revisión del aplicativo denominado “Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental”, se constató que el EIP del administrado fue supervisado del 5 al 8 de octubre de 2021, cuya información obra en el Expediente N° 0174-2021-DSAP-CPES.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

25. En esa línea, se advierte que el administrado acreditó la subsanación de su conducta el **5 de octubre de 2021**, es decir, luego de emitido el Informe de Supervisión, pero antes del inicio del presente PAS.
26. Sobre el particular, conforme a lo indicado por el TUO de la LPAG¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. En relación a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado¹⁵.
28. Asimismo, conforme ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterada jurisprudencia para que la eximente antes indicada opere como tal, deben concurrir los siguientes elementos¹⁶:
- Que se produzca de manera voluntaria.
 - Se realice de manera previa al inicio del PAS.
 - La subsanación de la conducta infractora.
29. En relación al primer elemento y en concordancia con el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión mediante los cuales disponga una

13

TUO de la LPAG**Artículo 257°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

14

Reglamento de Supervisión del OEFA**Artículo 20°.** - Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

15

Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

16

Ver Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE considerandos 40, 41 y 42

actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación; asimismo, el numeral 20.3 del mismo Reglamento, establece que en el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y **el incumplimiento califique como leve**, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

30. En ese sentido, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, el supervisor de la DSAP durante la supervisión regular 2020 requirió al administrado cumplir con la implementación, operatividad y funcionamiento de los equipos faltantes del sistema de tratamiento de efluentes del EIP; ello se puede advertir en el Acta de Supervisión N° 0045-2020-OEFA/DSAP-CPES del 3 de marzo del 2020.

<p>El 2 de noviembre del 2020, durante la supervisión se requiere al administrado cumplir con la implementación, operatividad y funcionamiento de los equipos faltantes en el sistema de tratamiento de los efluentes residuales industriales. Asimismo, se le hizo saber que los sistema de tratamiento deben cumplir con la capacidad establecida en su obligación. Para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el administrado deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes, tales como Informes técnicos, fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y georreferenciados.</p> <p>Información para análisis de riesgo</p> <ul style="list-style-type: none">• El establecimiento industrial pesquero realiza el vertimiento de efluentes al cuerpo marino receptor de la Bahía de Paíta• Volumen de efluente generado por día de proceso 35 m³ en promedio.• Los equipos de tratamiento se encuentran dentro del EIP.

Fuente: Página 3 del Acta de supervisión

31. Al respecto, cabe indicar, que el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.¹⁷
32. En el presente caso, mediante Acta de Supervisión, la DSAP requirió al administrado acreditar la subsanación del hecho materia de análisis subsumiéndose en el ítem (ii) *La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación*, del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en ese sentido, dicha subsanación no puede considerarse como voluntaria.

¹⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

33. Asimismo, cabe precisar que si bien corresponde a la DSAP en su calidad de Autoridad Supervisora calificar los hallazgos detectados en supervisión (esto es, determinar si estos eran leves o trascendentes); en el presente caso, la información a ser analizada respecto a la acreditación de la subsanación de la conducta, es de fecha posterior (**5 de octubre de 2021**) a la emisión del Informe de Supervisión (**30 de diciembre de 2020**), razón por la cual esta Autoridad considera pertinente realizar la calificación de dicho hallazgo, en estricto cumplimiento de los principios antes indicados y garantizar el debido procedimiento que le asiste al administrado.
34. En tal sentido, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria¹⁸ del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (actualmente derogado), ello con la finalidad de determinar si en el hecho materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

Probabilidad de Ocurrencia

35. Para el caso de no haber implementado un tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes industriales, se le asignó un **valor de 5**, toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia de no tratar de manera adecuada es diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia: muy probable. Ello, debido a que, la actividad de consumo humano directo, no está sujeta a temporadas de pesca, pudiendo operar todos los días.

Gravedad de la consecuencia

36. Es preciso señalar que el administrado vierte sus efluentes al cuerpo marino, por lo que, los efluentes vertidos por el administrado sin recibir un tratamiento adecuado pueden incrementar la carga contaminante presente en el cuerpo receptor, afectando al desarrollo de la flora y fauna del ecosistema. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad Conforme lo indicado en el Acta de Supervisión ¹⁹ , el volumen de efluente generado por días de proceso es 35 m ³ en promedio. Por ello, la cantidad es mayor o igual a 10 m ³ hasta menor de 50 m ³ . En ese sentido se le asignó el valor de 3 .	Factor Peligrosidad Se consideran las características propias de los efluentes industriales de la actividad

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**

Única.- Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, **salvo el Anexo 4, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.
(Énfasis añadido)

¹⁹ Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo N° 01).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

	pesquera ²⁰ , así como, la caracterización de los posibles impactos identificados en su PMA ²¹ . En esa línea, la característica intrínseca del material, se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este efluente está compuesto por materia orgánica con cierto grado de biodegradabilidad. En tal sentido se asignó el valor de 1 .
Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable, se considera puntual con un posible radio hasta 0.1 km, debido a que efluente es vertido mediante un emisor submarino. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1 .	Medio potencialmente afectado De acuerdo al compromiso asumido en su PMA, los efluentes industriales son dispuesto hacia el mar por medio de su emisor submarino, siendo que no se consignó zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles. En ese sentido se le asignó el valor de 3 .

Cálculo del Riesgo

37. El resultado se muestra a continuación:

Visitas: 20371 Estimaciones: 9116

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 2 (Entorno Natural)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria)

RIESGO AMBIENTAL: 10 (Riesgo moderado) → Incumplimiento Trascendente

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	* Daños leves y reversibles / Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Distorsión	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Medio
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 10”**; por lo que, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, trascendente, debido a ello, **la subsanación realizada por el administrado no califica como eximente de responsabilidad administrativa.**

Hecho imputado N° 2

39. Durante la Supervisión Regular 2020, se verificó que la planta de harina residual del administrado no contaba con lo siguiente:

²⁰ Se tomará en cuenta la calidad de efluentes reportados en los Informes de Monitoreo, así como, los posibles riesgos en escenarios de máxima producción, ambos detallados en el análisis de los descargos.

²¹ La caracterización de los posibles impactos identificados en su PMA, reportan características de reversibilidad y recuperabilidad en la generación de efluentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

ACTA DE SUPERVISIÓN

Exp. N° 0274-2020-DSAP-CPES / C.A. 0007-11-2020-203

2. Hechos o funciones verificadas (...)

8. Obligación O.8 detallada en la ficha de obligaciones ambientales

Descripción

Durante la supervisión se verificó que las cocinas, las prensas, pretrainer, centrifugas y separadoras no se encuentran conectadas a la torre lavadora para la mitigación de los emisiones o vahos fugitivos (...)

40. De acuerdo a lo desarrollado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Reunión con el Administrado N° 046-2020-OEFA/DSAP-CPES de fecha 11 de noviembre del 2020 el personal del OEFA y los representantes del administrado sostuvieron una reunión virtual en la cual manifestaron que vienen realizando acciones para conseguir los equipos y/o sistemas de tratamiento y de mitigación; sin embargo, a la fecha no han sido implementados, por lo que mediante Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 003-2020/OEFA/DSAP-CPES-AC, el administrado se comprometió a implementar dicho equipo de acuerdo al Cronograma allí propuesto, sin perjuicio de ello, dicho acuerdo no limita la facultad del OEFA de evaluar las obligaciones ambientales a las que se encuentra obligado el administrado.
41. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no tiene conectadas las cocinas, prensas, pretrainer, centrifugas y separadoras a la torre lavadora para la mitigación de los emisiones o vahos fugitivos generados, incumpliendo lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas.
- c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2
42. En el escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:
- i) Que se sirva tener presente que estas imputaciones han sido objeto de procedimientos administrativos sancionadores anteriores, en los cuales ya se han impuesto una sanción y ha dado lugar a la aplicación de medidas correctivas, conforme puede verificarse de los expedientes N° 65- 2014, N° 1634-2016, y el N° 3034-2018, en razón de lo cual, debe aplicarse el principio de “Non Bis In Ídem”, por lo que no resulta aplicable una nueva sanción por estos mismos hechos.
 - ii) La Poza de Sedimentación y la torre lavadora de vahos, se encuentran implementadas según se puede advertir del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 003-2020/OEFA-DSAP-CPES-AC de fecha 19 de noviembre de 2020, a la que se hace referencia en el Informe Final de Supervisión N° 00222-2021-OEFA-DSAP-CPES de fecha 29 de diciembre de 2021 que se adjunta como anexo 2-
 - iii) Solicita que se tenga presente que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión del 02 a 04 de noviembre de 2020 y el Informe de Supervisión 00666-2020-OEFA/DSAP-CPES de fecha 30 de diciembre de 2020, no se evidencia que el administrado haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, y en ese sentido, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

- iv) Solicita se sirva tener presente que actualmente se encuentra en trámite ante el órgano certificador competente, esto es el Ministerio de la Producción, la solicitud de "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por la Implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales Y Emisor Submarino", del Establecimiento Industrial Pesquero En El Sub Lote N°1 S/N, Caleta Tierra Colorada, Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, tal como lo acredita el reporte del detalle del expediente 00091031-2020 de fecha 12 de diciembre de 2020, que adjuntamos en calidad de anexo 3, por lo que solicitamos se sirva tener presente lo dispuesto en el numeral 4.2° del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEF/CD.
43. Respecto al **punto i)**, se debe indicar que, de la revisión de los expedientes invocados por el administrado, se verifica que no se ha sancionado previamente al administrado por las conductas infractoras referidas a no contar con un (1) tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA; y, no tener conectadas las cocinas, prensas, prestrainer, centrifugas y separadoras a la torre lavadora para la mitigación de los emisiones o vahos fugitivos generados, incumpliendo lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas.
44. En ese sentido, no corresponde aplicar, en estos extremos del PAS analizado, la figura del non bis in ídem.
45. Respecto al **punto ii)**, primero se debe precisar que, las imputaciones materia de análisis están referidas a que el administrado, i) no cuenta con un (1) tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes industriales; y, ii) no tiene conectadas las cocinas, prensas, prestrainer, centrifugas y separadoras a la torre lavadora para la mitigación de los emisiones o vahos fugitivos generados.
46. Ahora bien, de la revisión del Informe Final de Supervisión N° 00222-2021-OEFA-DSAP-CPES aludido por el administrado, se advierte que, el administrado acreditó la subsanación de su conducta el **5 de octubre de 2021**, es decir, luego de emitido el Informe de Supervisión, pero antes del inicio del presente PAS, referido a la implementación del tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes industriales, tal como se ha detallado precedentemente.
47. Por otro lado, en relación a tener conectadas las cocinas, prensas, prestrainer, centrifugas y separadoras a la torre lavadora para la mitigación de los emisiones o vahos fugitivos generados, mediante Acta de Reunión con el Administrado N° 046-2020-OEFA/DSAP-CPES de fecha 11 de noviembre del 2020 el personal del OEFA y los representantes del administrado sostuvieron una reunión virtual en la cual manifestaron que vienen realizando acciones para conseguir los equipos y/o sistemas de tratamiento y de mitigación; sin embargo, a la fecha no han sido implementados, por lo que mediante Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 003-2020/OEFA/DSAP-CPES-AC, el administrado se comprometió a implementar dicho equipo de acuerdo al Cronograma allí propuesto, sin perjuicio de ello, dicho acuerdo no limita la facultad del OEFA de evaluar las obligaciones ambientales a las que se encuentra obligado el administrado.

48. Respecto al **punto iii)**, se debe indicar que, el análisis del dictado de medidas correctivas, será analizado en el acápite III de la presente Resolución.
49. Respecto al **punto iv)**, al respecto, se debe considerar que la entrada de vigencia de dicha modificación al EIA, sería a partir de su aprobación de dicha modificación por PRODUCE; no obstante, de la revisión de la web del PRODUCE se observa que a la fecha no ha obtenido la calificación favorable, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Fuente: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/sisrca>
Fecha de consulta: 21/12/2022

50. Además, se debe precisar que el compromiso fiscalizable materia de análisis en el presente PAS, estuvo vigente a la fecha de la supervisión.
51. Por todo lo antes expuesto, lo argumentado por el administrado no desvirtúa las imputaciones analizadas.
52. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, durante la supervisión regular 2020, el administrado no contaba con un (1) tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA; y, no tiene conectadas las cocinas, prensas, prestrainer, centrifugas y separadoras a la torre lavadora para la mitigación de los emisiones o vahos fugitivos generados, incumpliendo lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas.
53. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 (en el extremo referido al tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado de los presentes extremos del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el primer trimestre del 2020, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el tercer trimestre del 2020, conforme a lo establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Compromiso ambiental del administrado

54. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016 se estableció que los administrados que vierten sus efluentes industriales del proceso de Consumo Humano Directo, a un cuerpo natural, tienen la obligación de realizar el monitoreo de los efluentes de su EIP de manera trimestral y que estos cuentan con treinta (30) días hábiles de concluido el trimestre para presentar el reporte de monitoreo correspondiente ante el OEFA, tal como se indica a continuación:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que vierten a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año.
	<u>Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural</u>	<u>Trimestral</u>	<u>30 días hábiles concluido el trimestre</u>	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red del alcantarillado	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el Informe de ensayo del laboratorio.

**El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

55. Asimismo, en el Protocolo de Monitoreo de los Efluentes se establece realizar el monitoreo de efluentes considerando los siguientes parámetros:

Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes(*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) Demanda Química de Oxígeno (DQO)(***) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes(*) y (**) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) Demanda Química de Oxígeno (DQO) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)		m ³ /S °C --- NMP/100 ml mg/l mg/l mg/l mg/L

56. Además, el Protocolo de Monitoreo de los Efluentes²², señala que las plantas con actividad de consumo humano directo con una planta de harina residual accesorio, que viertan a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales de proceso, de acuerdo al procedimiento de **Muestreo de Verificación**²³, con una frecuencia trimestral.
57. Por otro lado, debemos señalar que mediante Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE²⁴, del 13 de agosto del 2020, el Ministerio de la Producción aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesquero de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Nuevo Protocolo de monitoreo de Efluentes**), estableciendo en el numeral 6.7.1 la frecuencia para realizar el monitoreo de efluentes industriales para los EIP de consumo humano directo que cuenten con una planta de harina residual complementaria: **trimestral con proceso**.
58. Para efectos del presente análisis, corresponde precisar que el administrado realiza actividades de congelado (consumo humano directo) y de harina residual como actividad accesorio, cuya disposición final de sus efluentes industriales son vertidos al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino. En ese sentido, debe realizar el monitoreo de efluentes industriales con frecuencia trimestral, considerando los parámetros y de acuerdo al procedimiento del Muestreo de Verificación establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 3, 4 y 5:
59. De la revisión del acervo documentario del OEFA, se verificó que el administrado presentó los siguientes Informes de Ensayos correspondiente al IV trimestre del 2019, I y III trimestre del 2020, conforme se aprecia a continuación:

N°	Informes de Ensayo	Fecha de muestreo	Período
1	N° 000047927	16.12.2019	IV Trimestre 2019
2	IE-20-1735	07.03.2020	I trimestre 2020
3	N° 000056574	21.09.2020	III trimestre 2020

²² Aprobado por la Resolución Ministerial 061-2016-PRODUCE, que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016.

²³ **Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE**

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras (...)

6.6.3.2 Plantas de Consumo Humano Directo

La toma de muestras deberá realizarse después de la descarga de la materia prima luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario o red de alcantarillado según corresponda. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo.

Para los efluentes generados en el proceso productivo, se considera dos tipos de muestreo:

1. **Muestreo Exploratorio:** Se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime pertinente; en coordinación con el titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** Se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de la actividad pesquera y que será presentado en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 2).

En el Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.

La muestra compuesta, consiste en la colección de 3 muestras, tomadas cada 10 minutos en un volumen de 3 L cada una. Inmediatamente colectadas las muestras, se homogeniza en un balde plástico de 10 L de capacidad y se tomarán las alícuotas respectivas para cada parámetro a analizar de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 4, registrándose posteriormente la temperatura y pH(...).

²⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto del 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

60. Sin embargo, de la revisión efectuada los Informe de Ensayo N° 000047927²⁵, IE-201735²⁶, IE-20-2552-A y IE-20-2552²⁷ se constató que administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de sus efluentes industriales de proceso de acuerdo al procedimiento del muestreo de verificación establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, pues no ha reportado los resultados de los parámetros: pH, temperatura, caudal, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y sólidos suspendidos totales. De la muestra compuesta N° 1 y N° 2, las cuales conjuntamente con los resultados de la muestra compuesta N° 3, se debió de hallar el valor promedio de las tres (3) muestras compuestas tomadas en el día para la verificación del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles²⁸ (en adelante, **LMP**).
61. A continuación, se presentan los Informes de Ensayos:

IV – Trimestre de 2019:

Laboratorio		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-099		INACAL DA-Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado	
TYPESA PERÚ				Registro N° LE-099	
INFORME DE ENSAYO N° 000047927					
CLIENTE:	INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.				
DOMICILIO LEGAL:	SUB LOTE N°1 NRO. SIN CALETA DE TIERRA COLORADA (COSTADO DE EMPRESA PESQUERA AGROPECUA) PILA - PAITA - PAITA ()				
REFERENCIA CLIENTE:	SALIDA PTAR				
CÓDIGO TYPESA:	000045370				
MATRIZ:	Agua residual, Industrial				
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA:	Colización N° 00020004948				
	Aproximadamente 3.350 L de muestra (Agua Residual Industrial)				
	Nombre del proyecto: PTAR - INDIATUN				
	Tomada por el cliente				
DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTO TOMA DE MUESTRA:					
CONDICIONES AMBIENTALES EN LA TOMA DE MUESTRAS:					
DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO:	Paisa				
FECHA DE TOMA:	16/12/2019 04:00:00 p.m.				
FECHA DE RECEPCIÓN:	17/12/2019				
FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ENSAYOS:	16/12/2019 - 27/12/2019				
RESULTADOS ANALÍTICOS IN SITU					
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Empleada	L.D.
pH "in situ"	ud. pH	7.18	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed. 2017	pH Value, Electrometric Method	
Temperatura del agua "in situ"	°C	24.8	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B, 23rd Ed. 2017	Temperature, Laboratory and Field Methods	
RESULTADOS ANALÍTICOS FÍSICO-QUÍMICOS GENERALES					
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Empleada	L.D.
Aceites y grasas (AyG)	mg Aceite y grasa/L	4.2	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 23rd Ed. 2017	Oil and Grease, Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method	0.5
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg O2/L	1.7	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 23rd Ed. 2017	Biochemical Oxygen Demand (BOD), 5-Day BOD Test	0.8
Demanda Química de Oxígeno	mg O2/L	12.3	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D, 23rd Ed. 2017	Chemical Oxygen Demand (COD), Closed Reflux, Colorimetric Method	2.2
Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg TSS/L	14.3	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23rd Ed. 2017	Solids, Total Suspended Solids Dried at 103-105°C	2.5
RESULTADOS ANALÍTICOS MICROBIOLOGÍA					
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Empleada	L.C.
Numaración de Coliformas fecales o termotolerantes	NMP/100 mL	33	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221 E1, 23rd Ed. 2017	Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group, Fecal Coliform Procedure, 1 Thermotolerant Coliform Test (EC Medium).	1.8

²⁵ Monitoreo correspondiente al IV trimestre del 2019.

²⁶ Monitoreo correspondiente al I trimestre 2020.

²⁷ Monitoreo correspondiente al II trimestre 2020.

²⁸ El Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente señala que los Límites Máximos Permisibles son la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

I – Trimestre de 2020:

Two laboratory report forms from OALAB. The left form is for 'INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-1735' and the right is for 'INFORME DE ENSAYO N°: IE-20-1735'. Both include fields for client information, sample details, and a table of analytical results with units and L.C.M. values.

III – Trimestre de 2020:

A detailed laboratory report from TYPESA PERU, LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA. The report includes client information, sample description, and three tables of results: 'RESULTADOS ANALITICOS IN SITU', 'RESULTADOS ANALITICOS FISICO-QUIMICOS GENERALES', and 'RESULTADOS ANALITICOS MICROBIOLOGIA'. Each table lists parameters, units, results, methods, and L.D. values.

Respecto del Hecho imputado N° 4

62. Por lo antes expuesto, se advierte que respecto a los monitoreos del **I trimestre del 2020**, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a los mencionados periodos, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
63. Al respecto, es preciso realizar un análisis de lo establecido por el Decreto de Legislativo N° 1500 - Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para Reactivar, Mejorar y Optimizar la Ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el Impacto del Covid-19 (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**) y en el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), respecto de la suspensión de la obligación de los administrados de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo.
64. Al respecto, mediante el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500²⁹, se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma; asimismo, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.
65. En esa línea, el numeral 6.1.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental³⁰, establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la

29

Decreto Legislativo N° 1500

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

- 7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
- 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

30

Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD

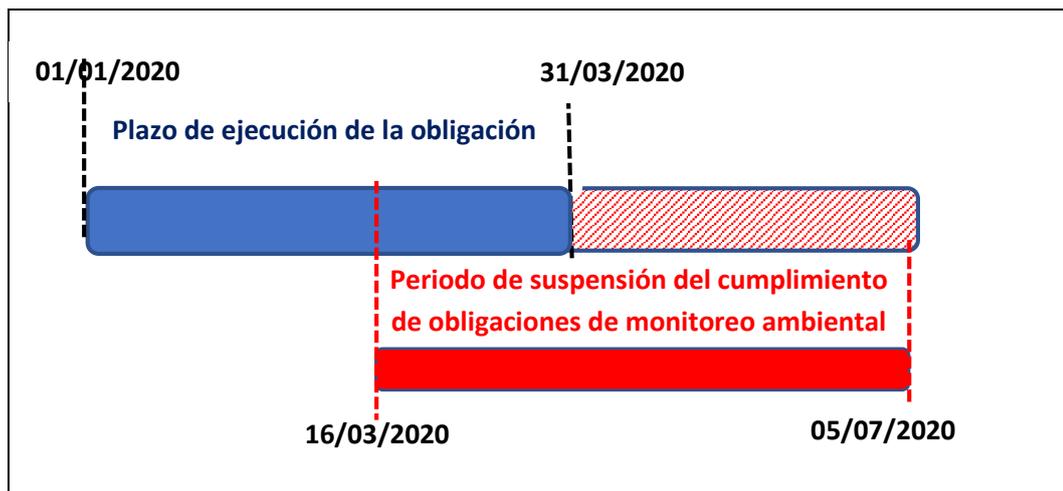
6.1 obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA (...)

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control

remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 **hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.**

66. Asimismo, en el numeral 6.1.3 del citado Reglamento, se establece que en el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.
67. Conforme a la normativa citada, los administrados gozaron de un periodo de suspensión del cumplimiento de obligaciones ambientales, debido a la situación de emergencia nacional; asimismo, que la duración de dicho periodo de suspensión está sujeto al reinicio de actividades de los administrados, el cual se produce **mediante la verificación del registro del Plan Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo** o cuando el OEFA advierta que las actividades del administrado vienen desarrollándose aun sin contar con el registro del citado Plan.
68. En esa línea, se advierte que, en el presente caso, el administrado presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo el **5 de julio de 2020**, a raíz de la información registrada en el Sistema SICOVID³¹. Por lo tanto, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, es a partir de esa fecha que se considera reiniciadas las actividades del administrado, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

³¹ Disponible en: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>
Fecha de consulta: 20-12-2022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

69. Al respecto, mediante el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500³², se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma³³.
70. Ahora bien, las excepciones indicadas en el Decreto Legislativo N° 1500 son: *i)* contar con dicha información previamente; *ii)* evidenciar una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o *iii)* se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
71. En el presente caso, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se verifica que no se configura ninguno de los supuestos dado que: *i)* se evidencia que, con anterioridad a la suspensión del cumplimiento de obligaciones, el administrado no contaba con posibilidades de contar con la información correspondiente al primer trimestre, dado que el plazo para cumplir dicha obligación se vio interrumpido por las medidas dictadas por el gobierno a raíz de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo de 2020. De igual forma, las actividades del administrado no incurren en los supuestos *ii)* y *iii)* dado que, de la información que obra en el expediente, no se aprecia la existencia de algún supuesto que justifique el dictado de alguna medida preventiva y tampoco obran antecedentes de alguna emergencia ambiental o catastrófica.
72. Teniendo en cuenta ello, se observa que el hallazgo recomendado por la DSAP, esto es, que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes durante el primer trimestre del 2020, corresponde a la verificación de obligaciones de monitoreo ambiental **durante el periodo en el cual el cumplimiento de dicha obligación no era exigible al administrado**, es decir, el administrado reinició actividades conforme al Reglamento de Actividades durante el Estado de Emergencia, después de finalizar el primer trimestre de 2020.
73. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad

32

Decreto Legislativo N° 1500

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

- 7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: *i)* se cuente con dicha información previamente; *ii)* se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o *iii)* se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
- 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

33

La exoneración del cumplimiento de obligaciones no aplica para los casos en que: *i)* se cuente con dicha información previamente; *ii)* se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o *iii)* se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía³⁴.

74. En esa medida, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos³⁵, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
75. Aunado a ello, en virtud del principio de Legalidad³⁶ contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
76. En atención a lo anterior, del análisis de la fuente de la obligación fiscalizable y de lo establecido en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, se determina que el administrado no incurre en un presunto incumplimiento al no haber evaluado los parámetros pH y Huevos Helmintos en el monitoreo de efluentes industriales del primer trimestre del 2020. Por lo expuesto, esta Subdirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en contra del administrado, en dicho extremo**, respecto al hecho imputado N° 4.
77. Considerando el sentido de lo resuelto, carece de sentido pronunciarse por los descargos del administrados referidos al presente extremo del PAS.

Respecto a los Hechos imputados 3 y 5

78. Por lo antes expuesto, se advierte que respecto al monitoreo del: **IV trimestre del 2019** que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a los mencionados periodos, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.(...)

³⁵

A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

³⁶

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

79. Respecto al Informe de Ensayo N° 000056574, correspondiente al **III trimestre del 2020**, se debe señalar que este fue realizado el 21 de setiembre del 2020, es decir, cuando ya se encontraba vigente el Nuevo Protocolo de monitoreo de Efluentes, el mismo que establece como obligación de los EIP de consumo humano directo con planta de harina residual complementaria, realizar un muestreo de verificación, que consiste en la toma de una muestra compuesta³⁷.
80. En ese sentido, y de la evaluación efectuada al Informe de Ensayo N° 000056574 (correspondiente al III trimestre del 2020, se observa que no se consignó que se haya tomado una muestra compuesta de acuerdo a lo establecido en el Nuevo Protocolo para el monitoreo de Efluentes, razón por la cual corresponde tener como no realizado el mismo.
- c) Análisis de los descargos
81. En el escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente:
- i) Para la imputación N° 3, el administrado señaló que el Informe de Ensayo N° 000047927 con fecha de muestreo 16 de diciembre del 2019, demuestra que se realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el cuarto trimestre del 2019; no obstante, dicho reporte adolece de omisiones que resultan subsanables a través de la implementación de una medida correctiva.
 - ii) Para la imputación N° 5, el administrado señaló que el Informe de Ensayo N° 000057282 con fecha de muestreo 21 de setiembre del 2020, demuestra que se realizó el monitoreo de efluentes industriales durante el tercer trimestre del 2020; no obstante, dicho reporte adolece de omisiones que resultan subsanables a través de la implementación de una medida correctiva.
82. Respecto al **punto i)**, si bien se advierte que el administrado ha presentado el Informe de Ensayo N° 000047927 con fecha de muestreo 16 de diciembre de 2019; no obstante, el hecho imputado es sobre el no haber cumplido con realizar dicho monitoreo de acuerdo al procedimiento de toma de muestras, establecido

37

Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE

Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto. (...)

6.7.3.2 Muestreo de Verificación:

Se realiza por el administrado o la entidad de fiscalización ambiental competente para comprobar el cumplimiento de los LMP, de las obligaciones de monitoreo descritas en los instrumentos de gestión ambiental y/o en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo siguiente:

a. Por el administrado: quien realiza el muestreo de verificación a través de un laboratorio acreditado en muestreo y su respectivo método de ensayo. La metodología de muestreo, utilizada por los laboratorios acreditados debe considerar los criterios y procedimientos para la toma de muestras, establecidos en el presente Protocolo.

El muestreo de verificación es realizado por el personal del laboratorio en presencia de un representante del EIP.

b. Por la entidad de fiscalización ambiental competente: quien realiza el muestreo de verificación a través de un laboratorio o entidad acreditada.

El Muestreo de verificación consiste en la toma de una (1) muestra compuesta. La verificación del cumplimiento de los LMP y/o de las obligaciones de monitoreo descritas en los instrumentos de gestión ambiental y la normativa, se hará con respecto al valor de la muestra compuesta.

La muestra compuesta se obtiene de la colección de las tres (3) muestras simples. Cada una de las muestras simples será de 3 L aproximadamente y será tomada en un mismo recipiente -de primer uso- de 10 L o más y en un intervalo de diez (10) minutos aproximadamente. Inmediatamente colectadas las tres (3) muestras simples, en el citado recipiente se homogenizan con una bagueta o varilla de vidrio y se toman las alícuotas respectivas para cada parámetro a analizar de acuerdo a lo indicado en la Tabla 4 (a excepción del parámetro microbiológico) registrándose in situ la temperatura y pH correspondientes, así como el parámetro caudal del efluente cuando el vertimiento se realice en un cuerpo receptor marino o continental. En caso no sea posible tomar la muestra directamente en el recipiente de 10 L o más, se podrán utilizar recipientes de menor capacidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

en el protocolo vigente en ese año, toda vez, que el administrado no realizó la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria.

- 83. Cabe indicar que, dicho Informe de Ensayo debió de consignar tres (3) resultados del valor promedio de las tres (03) muestras compuestas tomadas en el día, con los cuales, se pueda verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.
- 84. En este punto, se debe indicar que el procedimiento está señalado en el Protocolo de monitoreo de efluentes, que estuvo vigente hasta el 13 de agosto de 2020.
- 85. A continuación, se puede evidenciar en el Informe de Ensayo N° 000047927, que solo hay un (1) resultado del muestreo realizado:

El Informe de Ensayo N° 000047927

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-099

INFORME DE ENSAYO N° 000047927

CLIENTE: INDUSTRIA TUPISA S.A.C.

DIRECCIÓN LOCAL: SUBSECTOR N° 1850, SAN CALISTA DE TIERRA COLORADA (COSTADO DE EMPRESA PEQUEÑA AGRICOLA) PUNTA - PUNTA - PUNTA ()

REFERENCIA CLIENTE: SALIDA PUNTA

CODIGO FINAL: 00047927

NITRO: Agua Residuo Industrial

DIRECCIÓN DE LA MUESTRA: Carretera N° 0000004940

DIRECCIÓN PROCESAMIENTO TAMA DE MUESTRA: Aproximadamente 3.50 L de muestra (Agua Residuo Industrial)

CONDICIONES AMBIENTALES EN LA TOMA DE MUESTRA: Tipo de muestra: PUNTA - INDUSTRIAL

CONDICIONES DEL PUNTO DE MUESTREO: Fecha: 19/10/2019 04:00:00 p.m.

FECHA DE TOTAL: 17/10/2019

FECHA DE RECEPCIÓN: 19/10/2019 - 21/10/2019

FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ENSAYOS: 19/10/2019 - 21/10/2019

RESULTADOS ANALÍTICOS DE SBTU						
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Biológica	L.L.	
pH To sBTU	uH pH	7.55	ISO15725:2002 (A) - ISEF Part 4031-H-B, 23rd Ed. 2017	pH/Orin, Electrode, Method		
Temperatura del agua To sBTU	°C	24.8	ISO15725:2002 (A) - ISEF Part 4031-H-B, 23rd Ed. 2017	Temperature, Laboratory and Field Methods		

RESULTADOS ANALÍTICOS FÍSICO-QUÍMICOS GENERALES						
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Biológica	L.L.	
Asbesto y grasas (AFG)	mg Asbesto y grasas	42	ISO15725:2002 (A) - ISEF Part 4031-H-B, 23rd Ed. 2017	CE and Green, Liquid Liquid Partition Gravimetric Method	0.5	
Demanda Biológica de Oxígeno	mg O2/L	1.2	ISO15725:2002 (A) - ISEF Part 4031-H-B, 23rd Ed. 2017	Biological Oxygen Demand (BOD), 5 Days, 20°C, 5L	0.8	
Demanda Química de Oxígeno	mg O2/L	12.8	ISO15725:2002 (A) - ISEF Part 4031-H-B, 23rd Ed. 2017	Chemical Oxygen Demand (COD), Closed Reflux, Coulometric Method	3.2	
Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg TSS/L	543	ISO15725:2002 (A) - ISEF Part 4031-H-B, 23rd Ed. 2017	Solids, Total Suspended Solids (TSS) at 103-107°C	2.5	

RESULTADOS ANALÍTICOS MICROBIOLÓGICOS						
Parámetro	Unidad	Resultado	Método	Técnica Biológica	L.L.	
Contaminación de Coliformos Totales o fecales	NMP/100 mL	30	ISO15725:2002 (A) - ISEF Part 4021-D1, 23rd Ed. 2017	Multiple Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group, Final Count, Preculture, 1 Thermotolerant Coliform, 56°C, 48hrs.	1.8	

© 2019 TYPESA PERÚ S.A. Todos los derechos reservados.

Todos los resultados de ensayo son válidos únicamente para el cliente que los solicitó.

Este informe es propiedad intelectual de TYPESA PERÚ S.A. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad en su forma original. Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como evidencia de conformidad con normas de productos o servicios, a menos que se indique lo contrario en el presente informe.

LABORATORIO TYPESA PERÚ S.A. Parque Industrial Callao, C/ Ocho, 386, Callao. Tel: 911 711 4738711 4738 81441 ventas@tyspa.com

10

- 86. Cabe indicar que, los monitoreos omitidos, no son subsanables debido a que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
- 87. Respecto al **punto ii)**, se debe indicar que el Informe de Ensayo N° 000057282 mencionada por el administrado en su descargo, fue analizado por el Informe de Supervisión N° 00366-2020-OEFA/DSAP-CPES de fecha 27 de diciembre de 2020, como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 00366-2020-OEFA/DSAP-CPES

- 83. En razón de lo antes expuesto, la DSAP no puede validar los informes de ensayo correspondiente al IV trimestre del 2019, I y II trimestre del 2020, por lo que se considera que ATUNERA no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a los mencionados periodos.
84. Ahora bien, respecto al Informe de Ensayo N° 000057282, correspondiente al III trimestre del 2020, debemos señalar que fue realizado el 21 de setiembre del 2020, es decir, cuando ya se encontraba vigente el Nuevo Protocolo para el monitoreo de Efluentes, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, el mismo que establece como obligación de los EIP de consumo humano directo con planta de harina residual complementaria, realizar un muestreo de verificación, que consiste en la toma de una muestra compuesta25.
85. En ese sentido, y de la evaluación efectuada al Informe de Ensayo N° 000057282 (correspondiente al III trimestre del 2020), podemos señalar que, del contenido efectuado a dicho reporte, no se consigna si realizó una muestra compuesta o simples, por lo que no se puede determinar si el mismo se efectuó de acuerdo a lo establecido en el Nuevo Protocolo para el monitoreo de Efluentes, razón por la cual la Dirección tendrá como no presentado el mismo.

- 88. Además, si bien el administrado ha presentado el Informe de Ensayo N° 000056574 con fecha de muestreo 21 de setiembre de 2020; no obstante, el hecho imputado es sobre el no haber cumplido con realizar dicho monitoreo de acuerdo al procedimiento de toma de muestras, establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes, vigente desde el 13 de agosto de 2020, toda vez que, el administrado no tomó una muestra compuesta.
89. Al respecto, cabe indicar que una muestra compuesta se obtiene de la colección de tres (3) muestras simples, cada una de las muestras simples es de tres (3) litros aproximadamente y será tomada en un mismo recipiente de primer uso de diez (10) litros o más y en un intervalo de diez (10) minutos aproximadamente, es decir, el administrado no demostró haber realizado el procedimiento para la obtención de la muestra compuesta, por lo cual, no se puede verificar el cumplimiento de los LMP.
90. A continuación, se muestra el Informe de Ensayo N° 000056574, en el cual no se evidencia si los resultados corresponden a muestra simple o a una muestra compuesta:

El Informe de Ensayo N° 000056574
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA. CON REGISTRO N° LE-099
INFORME DE ENSAYO N° 000056574
CLIENTE: TYPSPA PERU
INDUSTRIAS AGRARIAS S.A.S.
SUB-LOTE N° 1850, KM CALZADA DE TIERRA COLORADA (CORONADO DE EMPRESA PESQUERA AGRICOLA) PURA - PATA - PATA, I
PISO: SEGUNDO
CÓDIGO TYPSPA: 000056574
MUESTRA: Agua residual industrial
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA: COLECCIÓN N° 000000001
APROXIMADAMENTE 3.00 L. DE FUENTE (Agua Residual Industrial)
NOMBRE DEL CLIENTE: TYPSPA - INKATUN
PROYECTO: SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES
DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTO TOMA DE MUESTRA: DWAPADO
CONDICIONES AMBIENTALES EN LA TOMA DE MUESTRA: N° 4420000 S. 046000 PATA - PURA
DESCRIPCIÓN DEL PUNTO DE MUESTREO: 02060000 017100 000
FECHA DE TOMA: 02060000
FECHA DE RECEPCIÓN: 02060000
FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ANÁLISIS: 02060000 - 02060000
RESULTS ANALYTICALS IN BETA
RESULTS ANALYTICALS MICROCHEMICALS
RESULTS ANALYTICALS MICROBIOLOGICALS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

91. En ese sentido, lo argumentado por el administrado, no desvirtúa las imputaciones materia de análisis en el presente PAS.
92. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo siguiente:
- No realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
 - No realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el tercer trimestre del 2020, conforme a lo establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
93. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado de los presentes extremos del PAS.**
- II.4 Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo fiscalizado de diciembre de 2019 a octubre de 2020, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.**
- Obligación Ambiental Fiscalizable
94. El literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, promulgada por el del Decreto Legislativo N° 1278, (en adelante, **LGIRS**), establece que los generadores de residuos de ámbito no municipal, se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.³⁸
- Análisis del hecho imputado N° 6:
95. Durante la acción de supervisión se le requirió al administrado el registro interno para el control y manejo de los residuos sólidos no municipales; sin embargo, el administrado no acreditó contar con dicho registro, conforme se observa a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN
Exp. N° 0274-2020-DSAP-CPES / C.A. 0007-11-2020-203

³⁸

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

2. Hechos o funciones verificadas (...)

14. Obligación O.14 detallada en la ficha de obligaciones ambientales (...)

Durante la supervisión del EIP, se solicitó al administrado los registros de control interno diario de residuos sólidos. El administrado no presentó los registros de control interno diario. (...)

96. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo fiscalizado de diciembre de 2019 a octubre de 2020, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
97. Asimismo, cabe destacar que, la SFAP verificó al momento de emitir la Resolución Subdirectorial, que de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, no obraba documento alguno con el cual se verifique que el administrado haya presentado la información que le fue requerida por la Autoridad Supervisora. Adicionalmente, esta Autoridad ha verificado, en las mismas fuentes que la SFAP, que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se mantiene dicho incumplimiento.
98. Es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental³⁹ (en adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
99. Asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGAPA**) el numeral 8.12 del artículo 8º señala que debe cumplir con las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente⁴⁰.
- c) Análisis de descargos:
100. En el escrito de descargos, el administrado solicita se tenga presente que, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión del 02 a 04 de noviembre de 2020 y el Informe de Supervisión 00666-2020-OEFA/DSAP-CPES de fecha 30 de diciembre de 2020, no se evidencia que el administrado haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

³⁹ **Reglamento del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁰ **RGASPA**

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (...)

8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

101. Al respecto, se debe indicar que, el tipo infractor imputado al administrado solo requiere para su verificación el incumplimiento de la obligación prevista en la LGIRS referida a llevar un registro interno sobre la generación de residuos sólidos, por lo tanto, la verificación de la existencia de un daño o efecto nocivo al ambiente no tiene relevancia para acreditar la comisión de dicha infracción.
102. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, la existencia de algún tipo de daño o efecto nocivo en el ambiente generado a consecuencia de la infracción detectada, se analizará en el acápite III de la presente Resolución, a fin de determinar la necesidad de dictar alguna medida correctiva.
103. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo fiscalizado de diciembre de 2019 a octubre de 2020 de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado del presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
106. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴²,

41

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

42

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

107. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
109. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hecho imputado N° 1:

110. El presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un (1) tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad, incumpliendo lo establecido en su PMA.
111. Al respecto, conforme se detalló en los párrafos anteriores, el administrado ha cumplido con acreditar la implementación de un (1) tanque de sedimentación de 50 m³ de capacidad y una (1) trampa de grasa de 12 m³ de capacidad.
112. En ese sentido, el administrado ha adecuado su conducta infractora materia de análisis; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta.
113. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora, no corresponde a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

III.2.2 Hecho imputado N° 2:

114. El presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no tiene conectados los vahos fugitivos de la cocina, prestrainer,

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

prensa, separadora y centrifugas hacia la torre lavadora para la mitigación de las emisiones o vahos fugitivos generados, incumpliendo lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas.

115. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación de las medidas de control previstas en su Cronograma Innovación Tecnológica tiene como finalidad adoptar medidas inmediatas, a favor de mitigar los impactos al ambiente. Asimismo, corresponde precisar que los objetivos de la Innovación Tecnológica son de naturaleza preventiva, esto es, se toma de manera anticipada para evitar que ocasione un impacto negativo; por lo cual su aplicación será cuando el EIP opere su planta de harina residual y genere emisiones o vahos fugitivos.
116. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴³ las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
117. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁴.
118. En esa línea, -en el presente caso- de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que la falta de implementación de los ductos para conducir las emisiones o vahos fugitivos de los equipos básicos (cocina, prestrainer, prensa y separadora) hacia la torre lavadora haya generado alguna alteración o riesgo de impacto negativo en el ambiente que requiera ser revertido o remediado.
119. En consecuencia, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de compromisos asumidos por el administrado en su IGA, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión.
120. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22^o de la Ley del SIENFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**
121. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.3 Hechos imputados N° 3 y 5:

⁴³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁴⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

122. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado:
- (3) El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales de industriales durante el cuarto trimestre de 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
 - (5) El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales de industriales durante el tercer trimestre de 2020, conforme a lo establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
123. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁵.
124. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁶.
125. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
126. En consecuencia, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, toda vez que, realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
127. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido

⁴⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

III.2.4 Hecho imputado N° 6:

128. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos correspondientes al periodo fiscalizado de diciembre de 2019 a octubre de 2020.
129. Al respecto, de acuerdo a la normativa nacional⁴⁷, los generadores de residuos sólidos en el ámbito no municipal están obligados a conducir un registro interno de generación de residuos sólidos.
130. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha determinado que, la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
131. En el caso en particular, se advierte que, durante la supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos generados en la unidad fiscalizable; sin embargo, no se advierte la generación de efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas como consecuencia de la conducta infractora.
132. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
133. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

134. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el

44

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

extremo referido al tanque de sedimentación), 2, 3, 5 y 6 Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de 136.305 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1 – Multa Final

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, and Multa Final. It lists 6 specific infractions and their corresponding fines, totaling 136.305 UIT.

- 135. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG48 y se adjunta.
136. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 137. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
138. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación49 de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

48 TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

49 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no cuenta con un (1) tanque de sedimentación de 50 m ³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado no cuenta con una (1) trampa de grasa de 12 m ³ de capacidad, para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no tiene conectadas las cocinas, prensas, prestrainer, centrifugas y separadoras a la torre lavadora para la mitigación de los emisiones o vahos fugitivos generados, incumpliendo lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el primer trimestre del 2020, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el tercer trimestre del 2020, conforme a lo establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo fiscalizado de diciembre de 2019 a octubre de 2020, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

139. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en los numerales 1 (en el extremo referido al tanque de sedimentación), 2, 3, 5 y 6 Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0114-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **136.305 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú"

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no cuenta un (1) tanque de sedimentación de 50 m ³ de capacidad para el tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA.	36.681 UIT
2	El administrado no tiene conectadas las cocinas, prensas, prestrainer, centrifugas y separadoras a la torre lavadora para la mitigación de los emisiones o vahos fugitivos generados, incumpliendo lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas.	93.445 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	2.372 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales durante el tercer trimestre del 2020, conforme a lo establecido en el Nuevo Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	1.995 UIT
6	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos correspondientes al periodo fiscalizado de diciembre de 2019 a octubre de 2020, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.	1.812 UIT
TOTAL		136.305 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, en relación a las infracciones contenidas en el numeral 1 (en el extremo referido a la trampa de grasa) y numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en los numerales 1 (en el extremo referido al tanque de sedimentación), 2, 3, 5 y 6 Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0114-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 6°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

⁵⁰ RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República de Perú”

Artículo 7°. - Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/dsg

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01190198"



01190198